

, 22 de septiembre de 1995.

Licenciado
RICARDO MARTINELLI
Director General de la
Caja de Seguro Social
E. S. D.

Señor Director General:

Damos contestación a la consulta que tuvo a bien formularnos mediante Nota D.G.-N-410-95, fechada 4 de septiembre de 1995.

Según nos explica en su Nota, con el objeto de enmarcar su actuación administrativa dentro de lo permitido por la Ley, nos eleva consulta relacionada con la aplicación del artículo lero., numeral 13 de la Ley N°6 de 16 de junio de 1987, reformada por la Ley N°18 de 7 de abril de 1989 y por la Ley N°15 de 13 de julio de 1992.

La misma se formula debido a que jubilados y pensionados han solicitado a la institución, se les devuelvan las sumas de dinero generadas por la no aplicación del uno por ciento (1%) de descuento en la tasa de interés en los préstamos hipotecarios de vivienda, ya que el Departamento encargado de Préstamos Hipotecarios de la Caja, no ha aplicado de manera oficiosa el descuento del uno por ciento (1%) aludido, el cual está contemplado en el artículo lero., numeral 15 de la excerta legal antes citada.

Con la finalidad de dar contestación a lo solicitado, examinaremos el artículo lero., numeral 15 de la Ley N°15 de 13 de julio de 1992, que modificó el de la Ley N°6 de 1987, "Por el cual se adoptan medidas en beneficios de los ciudadanos jubilados, pensionados, de la tercera y cuarta edad y se crea y reglamenta el impuesto de timbre denominado Paz y Seguridad Social". El artículo en mención establece:

ARTICULO 1: Los panameños o extranjeros residentes en el territorio nacional que tengan cincuenta y cinco (55) años o más, si son mujeres; o sesenta (60) años o más, si son varones; y todos los jubilados y pensionados gozarán de los siguientes beneficios:

- 1.-
- 15.- Descuento de 1% en la tasa de interés en los préstamos hipotecarios de vivienda para su uso propio, al momento en que la persona cumpla cincuenta y cinco (55) años de edad, si es mujer; o sesenta (60) años de edad, si es varón; o si se trata de pensionados y jubilados. Se exceptúan de esta disposición los préstamos hipotecarios a tasas preferenciales decretadas por la Ley.
- 22.-

Es evidente que los beneficios que otorga el artículo en mención, específicamente el del numeral 15 de la Ley 192, por tratarse de una Ley de interés social y por instituir exoneraciones y descuentos, deben quedar reducidos únicamente a las personas que a texto expreso en el artículo transcrito se mencionan.

Como se trata de un texto claro, es preciso aplicarse una interpretación literal ajustada a derecho; y como la referida norma, como ya lo hemos indicado, instituye exoneraciones y descuentos, debe interpretarse en forma restrictiva. Es por ello que los beneficios que concede se aplican únicamente a las personas que residen en el territorio nacional y que, además, cuenten con cincuenta y cinco (55) años o más, si son mujeres, y con sesenta (60) años o más, si son varones, y que sean pensionados o jubilados, ya sean panameños o extranjeros. En consecuencia, una vez que la persona cumpla con las condiciones de residencia y de edad señaladas en la Ley, o de ser jubilado o pensionado, obtiene el beneficio en referencia.

Esta Procuraduría de la Administración, es del criterio, de que es procedente el pago o devolución de las sumas de dinero generadas por la no aplicación del uno (1%) por ciento de descuento en la tasa de interés en

los préstamos hipotecarios de vivienda, a todos aquellas personas que lo han solicitado; siempre y cuando formalicen su petición, y cumplan con los requisitos de edad tanto para mujeres como varones, de residencia en el territorio nacional, de que el préstamo hipotecario de vivienda esté a su nombre y que el mismo no tenga el beneficio de preferenciales decretadas por Ley.

A nuestro juicio, creemos que es recomendable que el Departamento de Préstamos Hipotecarios de la Caja de Seguro Social, aplique de manera oficiosa y diligente el uno (1%) por ciento del descuento aludido, a quienes tienen el derecho para que de esa forma se cumpla adecuadamente con la Ley, ya que como mencionamos anteriormente la misma tiene un fin e interés social.

Esperando haber satisfecho su consulta, nos suscribimos con la seguridad de nuestro aprecio y consideración.

Atentamente,

LICDA. LINETTE LANDAU
 PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION
 (SUPLENTE)

LL/CAV/ceh.

"ARTICULO 101

Ley, de

los

intervenciones

negligencia